

RECURSO DE REVISIÓN.
TESLP/RR/01/2019.

RECURRENTE. Marco Antonio Sierra Castro en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.¹

San Luis Potosí, S. L. P., a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, el acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en la sesión ordinaria el dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

G L O S A R I O

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2019

	de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Actor:	Marco Antonio Sierra Castro en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PNA:	Partido Nueva Alianza
Acuerdo de financiamiento	Acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en la sesión ordinaria el dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019. De conformidad con los artículos 44, fracción 111, inciso d), 148, 150 y 152 de la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	INE/CG939/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Aprobación de acuerdo. El dieciocho de enero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo en el que determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese organismo electoral.
- 1.2 **Recurso de revisión.** El veinticuatro de enero del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Marco Antonio Sierra Castro, presentó Recurso de Revisión.

En la misma fecha se dictó acuerdo en sentido de ordenar al CEEPAC, realizar de inmediato el trámite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia.

Notificación al CEEPAC. El veinticinco de enero del año en curso se notificó al CEEPAC mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/33/2019, el acuerdo referido y se requirió por el informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Remisión de informe circunstanciado. El primero de febrero del presente año, la autoridad responsable rindió a este Tribunal Electoral, mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/0174/2019, el informe circunstanciado y las constancias respectivas del Recurso de Revisión en cuestión.

1.4 Admisión del Recurso de Revisión. El ocho de febrero del presente año, toda vez que, el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió reservando el cierre de instrucción, en virtud existir diligencias para mejor proveer.

1.5 Diligencias para mejor proveer. Este Tribunal Electoral en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, de dictaron diligencias para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable las pruebas ofrecidas por el actor que no aportadas.

1.6 Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero del presente año el CEEPAC dio cumplimiento al requerimiento efectuado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión materia de este procedimiento, de la Ley de Justicia Electoral.

III. PROCEDENCIA

El recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/01/2019 promovido cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés, tal y como lo establece el acuerdo de admisión² correspondiente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento de la controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que se revoque el acuerdo “**DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019**”, y se distribuya el financiamiento al Partido Nueva Alianza en términos de los artículos 152 y 154, de la Ley Electoral.

2. Síntesis de agravios. Lo anterior, porque en su parecer la distribución del financiamiento público que realizó el CEEPAC es inconstitucional y no se encuentra debidamente fundado y motivado y se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, el actor manifiesta que los que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, resultan inconstitucionales, porque el precepto aplicable al caso es el artículo 154 de la Ley Electoral.

Además, el actor refiere que en ningún momento existió convenio de

² Visible en las páginas 68-81 del expediente en que se actúa.

alianza partidaria entre el Partido Político Nacional Nueva Alianza y el Partido Político Local Nueva Alianza San Luis Potosí, porque este segundo existió hasta que concluyó el proceso electoral local; y que por tanto, no pudo existir dicho convenio de alianza partidaria; y en tales términos, existió transferencia indebida de votos por parte del CEEPAC, al distribuir el financiamiento público con fundamento en el artículo 18 de los Lineamientos citados, resultando inconstitucional e ilegal, dicha asignación.

El estudio considera el análisis de los agravios agrupados en temáticas, a fin de evitar repeticiones innecesarias sin que ello le genere perjuicio al actor dado que todos los planteamientos serán estudiados³.

II. Decisión del Tribunal Electoral. Los agravios son infundados, en virtud de que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

1. Contexto jurídico.

El artículo 41, base I, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, sostiene que el partido político nacional, que, no hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del ejecutivo o de las cámaras del congreso, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, para la elección del ejecutivo o legislativo.

El artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos señala que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de ayuntamientos y distritos, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigidos en el artículo 10,

³ Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

párrafo 2, del ordenamiento en cita.

Es preciso señalar que, la Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, ya se pronunció sobre la constitucionalidad de los lineamientos en cita, en el Recurso de Apelación identificado con el índice **SUP-RAP-772/2015** Y ACUMULADOS en que se **confirmó** el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*”, identificado con la clave **INE/CG939/2015**, de seis de noviembre de dos mil quince.

Por ello, es de señalar que los lineamientos citados fueron declarados constitucionales y quedaron firmes, en ese sentido deben ser obedecidos por las autoridades electorales administrativas.

Así, la aplicación de financiamiento que controvierte el partido político actor se encuentra previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida Ley.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de

partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente. Sin embargo, no se señala qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, máxime si se toma en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder el registro como partido político nacional.

Por ello, la Sala Superior, en un sentido de una interpretación sistemática y funcional, resolvió⁴ que de los preceptos señalados y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los otrora partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales.

Estimó correcto lo señalado en el acuerdo y lineamientos impugnados en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales, en el caso concreto, del Partido Nueva Alianza, facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

3. Decisión. Contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, el CEEPAC sí señaló los fundamentos y motivos en los que basa el acuerdo impugnado; entendiéndose por la expresión con

⁴ En el Recurso de Apelación con el índice SUP-RAP-772/2015 Y ACUMULADOS.

precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto⁵, el acuerdo impugnado si tiene la normativa aplicable y los argumentos en los que apoya su decisión tal y como se advierte del mismo.

De igual manera, el CEEPAC acertadamente realizó la distribución del financiamiento de conformidad con lo estipulado por el artículo 152⁶ de la Ley Electoral y del numeral 18⁷ de los lineamientos

⁵ Tesis de Jurisprudencia 227627. VI. 2o. J/31. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 622.

⁶ "ARTICULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuesta/ que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro e inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2019

citados, y determinó no considerando al PNA como un partido nuevo y la prerrogativa a asignar para el año que corre, se le otorgó en base a la votación que obtuvo en la elección local correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en términos del precepto citado.

Financiamiento Ordinario					
\$105,270,632.35 ANUAL					
\$31,581,189.71		30% PARTE IGUALITARIA = \$3,509,021.08			
\$73,689,442.65		70% DE ACUERDO A FUERZA ELECTORAL			
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$3,509,021.08	\$3,999,860.90	\$7,508,881.98

Actividades Específicas					
\$3,158,118.97 ANUAL					
\$947,435.69		30% PARTE IGUALITARIA = \$105,270.63			
\$2,210,683.28		70% DE ACUERDO A FUERZA ELECTORAL			
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Nueva Alianza San Luis Potosí	60,040	5.43%	\$105,270.63	\$119,995.83	\$225,266.46

De dichas tablas se advierte que la distribución del financiamiento público para partidos políticos que se realizó con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, fue en base al financiamiento público otorgado en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, correspondiente a la cantidad de \$110'500,000 (ciento diez millones quinientos mil pesos 00/100mn), es importante precisar que el monto de financiamiento público que corresponde al cálculo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado es por la suma de \$110,534,163.97 (ciento

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal/ que se apruebe anualmente".

⁷ 18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

diez millones quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), con un faltante de \$34,163.97 (treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), por cuestiones de financiamiento asignado por parte del Congreso.

Así, \$34,163.97 (treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), se descuenta de manera provisional de la prerrogativa correspondiente a Franquicias Postales y Telegráficas, en virtud de ser el último de los conceptos previstos en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, hasta en tanto no se tenga respuesta de la Secretaria de Finanzas del Estado, por lo que la asignación versará de la siguiente manera:

Financiamiento a Franquicias Postales y Telegráficas (2% Gasto Ordinario)	
Concepto	Cantidad
Cálculo previsto en el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado.	\$2,105,412.65
Cantidad faltante.	-\$34,163.97
Resultante a asignar a los partidos políticos.	\$2,071,248.68
Total de prerrogativa por partido político anual.	\$230,138.74

Es necesario señalar que, la asignación del financiamiento público, obedece al registro del Partido Nueva Alianza como partido Local ante el CEEPAC, el cual fue otorgado por el Pleno del mismo el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el que de igual forma fue procedente dicho registro en términos del artículo 18 de los lineamientos en comento, y no en términos de la Ley Electoral, por tanto, si el PNA fue creado con fundamento en dichos lineamientos resulta totalmente legal la asignación de financiamiento público en los mismos términos.

De igual forma no le asiste la razón al recurrente que no se acreditan las alianzas partidarias del PNA, toda vez que, contrario a lo que afirma sí se acreditan dichas alianzas de las cuales el PNA obtuvo votación a favor, es de señalar que la votación obtenida a través de los convenios de alianzas partidarias fue tomada en cuenta para el registro de partido político estatal Nueva Alianza; tal y como se

acredita con el acuerdo del CEEPAC, mediante el cual aprueba el registro del otrora Partido Político Nueva Alianza en San Luis Potosí, como Partido Político Estatal Nueva Alianza, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Es de señalar que el PAN, no controvertió en el momento procesal oportuno, los votos obtenidos mediante el convenio de alianzas, para el registro del PNA, que el CEEPAC consideró para el registro como partido estatal, por tanto, dicha votación a favor del PNA ha quedado firme, en consecuencia, es legal considerar la misma votación para otorgarle financiamiento público.

Cabe insistir que, no se advierte que el actor se haya inconformado con el acuerdo del registro del PNA aprobado por el Pleno del CEEPAC el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en cual se le otorgó el registro como partido político estatal en términos de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos; por consecuencia le corresponde al PNA el financiamiento público en los términos de dichos lineamientos, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior, como ya se mencionó; por tanto, si fue registrado con los derechos de dichos lineamientos, de igual forma le corresponde el financiamiento en los mismos términos y no de la Ley Electoral, puesto que no fue registrado en términos de la Ley Electoral⁸.

En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado⁹, toda vez que, este Tribunal Electoral concluye que la asignación del financiamiento público aprobado por el Pleno del CEEPAC, se encuentra en términos de ley y debidamente fundado y motivado.

⁸ Artículo 132.

⁹ Visible en páginas 52-65, del expediente en que se actúa.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **confirma** el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Aprobado el dieciocho de enero del presente año.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora,

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo impugnado.

Notifíquese. Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quien fue ponente del presente asunto, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y doy fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**